

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001 / CELULAR: 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 2 de 2023

**CLASE DE PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
**ASUNTO:** QUEJA  
**RADICACIÓN:** 256454089001-2022-00079-01  
**DEMANDANTE:** ANA BOLENA TORRES PARRA Y PABLO GERMAN RIVEROS ROJAS  
**DEMANDADO:** CARLOS PULIDO Y SANDRA ESPERANZA MARTÍNEZ

Estando al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de queja conferido en audiencia del 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca y, una vez examinado el expediente de la referencia, se observa que en la intervención realizada por el apoderado de la pasiva (minuto 51:15), no se ha incoado ningún recurso de queja, ni de la interpretación a las manifestaciones allí realizadas es posible inferir tal determinación; razón por la que aquel deberá de rechazarse de plano.

En efecto, véase que el recurso de queja solo procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, además de que aquel deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (art. 352 y 353 del C.G.P.). No obstante, en las actuaciones procesales aquí remitidas se constata que, al correrse traslado a la pasiva sobre la providencia que denegó el recurso de apelación contra la sentencia allí emitida, aquella se limitó a indicar que *“de todas formas, digamos escuchado el planteamiento que usted ha hecho sobre el recurso de apelación, y toda vez que el Tribunal en una ocasión se pronunció que así la ley dijera que no procede el recurso pues de todas formas debe hacerse el planteamiento y decirlo en la audiencia, pues, para efectos de poder obtener alguna otra acción posterior, esta defensa interpone el recurso de apelación”*.

En tal orden de ideas, véase que la intervención sustento del eventual recurso de queja concedido por el *a-quo* carece de la técnica jurídica que ha de exigirse a un profesional en derecho, pues el abogado de la demandada, desconociendo las ritualidades propias que dispone el artículo 353 del C.G.P., manifiesto únicamente que insiste en el recurso de apelación contra la sentencia.

Así, si bien al *a-quo* le asiste el deber de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente (parágrafo único art. 318 del C.G.P.), la labor interpretativa del juez no puede exceder los límites de la sana crítica, por lo que, como mínimo le correspondía al apoderado de la demandada, señalar de alguna forma, los argumentos por los cuales consideraba que la apelación sí era viable en el decurso del

proceso y porqué, en su sentir, el juez se equivocó al no conceder la alzada. No obstante, ello no ocurrió.

Luego, ha de tenerse en cuenta que la garantía al debido proceso es un derecho tanto de la demandada, como de la demandante y, consecuentemente la labor del juez no puede extenderse a conceder recursos como el de apelación cuando no procede, o el de queja cuando no ha sido interpuesto en debida forma, tal como aquí acaeció.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de queja conferido en audiencia del 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las actuaciones al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0aa2ca2843b0810e602e5c4c221f10b6afbc6cd08abde8cee2be6ef51e5ee9**

Documento generado en 01/05/2023 04:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**